

**ORD. N° 571**

**ANT.:** Resolución Exenta N°706, de fecha 20 de julio de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de revisión de las normas de calidad ambiental que indica.

**MAT.:** Remite observaciones referidas al anteproyecto de la norma secundaria de calidad del aire para anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>) elaborado a partir de la revisión del Decreto Supremo N°22, de 2009, MINSEGPRES.

SANTIAGO, 05 de marzo de 2026

**A:** MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE  
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**DE:** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, y en relación con el proceso de revisión del D.S. N°22, de 2009, del MINSEGPRES, que establece "norma secundaria de calidad del aire para anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") envía sus observaciones a fin de que sean consideradas en el proyecto definitivo.

### 1. Límite o umbral

Se sugiere que, para la redacción de concentraciones máximas, se acompañe la palabra "permisibles", para el artículo 4°, según se indica a continuación.

**Artículo 4. Concentraciones máximas *permisibles*.** Para la presente norma secundaria de calidad ambiental para dióxido de azufre las concentraciones *máximas permisibles* y respectivos periodos, son los siguientes:  
(...)

### 2. Mediciones

En relación con el plazo para la dictación de los criterios técnicos para calificar estaciones EMRRN-SO<sub>2</sub>, indicado en el artículo 9°, se solicita cambiar el plazo de 6 meses a 12 meses. Lo anterior, para que sea concordante con el plazo del artículo 10°, relativo al establecimiento de los métodos de medición para la medición de dióxido de azufre, debido a que no será posible calificar una nueva estación como EMRRN-SO<sub>2</sub> sin antes establecer las metodologías de medición.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

BARS



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/SKGUIY-105>



Respecto del uso de datos de dióxido de azufre previos a la publicación de la norma para su evaluación, el artículo 11 del anteproyecto señala lo siguiente:

**Artículo 11. Uso de datos previos a la norma.** Las estaciones de monitoreo que con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto cuenten con una resolución que las califique como EMRRN-SO<sub>2</sub>, continuarán con dicha calificación. Las mediciones de dióxido de azufre realizadas en estas estaciones con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto supremo deberán ser utilizadas para determinar la superación de la presente norma secundaria de calidad del aire.

Tal y como está redactado el artículo del anteproyecto, éste da a entender que, para evaluar la norma, se utilizarán todas las estaciones que cuenten con una resolución que las califique como EMRRN-SO<sub>2</sub>, sin especificar que deben ser aquellas definidas por su Ministerio y que la SMA las haya calificado como tal, dado que cumplen una función de política pública.

Es importante señalar que no todas las estaciones cumplen con los criterios de representatividad poblacional. En efecto, algunas han sido consideradas en el marco de la evaluación ambiental del SEIA, como obligaciones ambientales de las respectivas RCA para efectuar el seguimiento de variables ambientales específicas (tanto de contaminantes normados por normas de calidad u otras normas como para un proyecto específico, pero que sin embargo, no cumplen necesariamente un rol de política pública).

En dicho contexto, desde el año 2022 se ha trabajado en conjunto con su Ministerio para identificar las estaciones de calidad del aire que han de ser reconocidas como las estaciones para fines de política pública, las cuales se encuentran listadas en la Resolución Exenta N°1690/2022, actualizada por medio de la Resolución Exenta N°1440/2024, ambas de la SMA.

Por lo señalado, se propone la siguiente redacción:

***“Artículo 11. Uso de datos previos a la norma.** ~~Las estaciones de monitoreo que con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto cuenten con una resolución que las califique como EMRRN-SO<sub>2</sub>, continuarán con dicha calificación. Las mediciones de dióxido de azufre realizadas en estas estaciones con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto supremo deberán ser utilizadas para determinar la superación de la presente norma secundaria de calidad del aire.~~*

*Las mediciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto supremo deberán corresponder a estaciones de monitoreo que cuenten con representatividad de recursos naturales y que estén incluidas en los listados oficiales de la Superintendencia del Medio Ambiente.*

*En caso de otorgarse representatividad por recursos naturales a estaciones existentes, los datos históricos generados por estas podrán ser utilizados en la evaluación del cumplimiento normativo, siempre que hayan sido obtenidos bajo condiciones técnicas y operativas exigidas por la Superintendencia, lo que deberá ser indicado expresamente en la resolución respectiva.*



### 3. Evaluación de Cumplimiento

El artículo 8 del anteproyecto, que establece la evaluación de cumplimiento de la norma, indica lo siguiente:

**Artículo 8°. Valores para evaluar el cumplimiento de la norma.** *Para evaluar el cumplimiento de la norma de SO<sub>2</sub> se utilizarán las mediciones de la concentración de SO<sub>2</sub> expresados en ppbv o µg/Nm<sup>3</sup>, siempre que provengan de estaciones de monitoreo clasificadas como EMRRN-SO<sub>2</sub> por la Superintendencia de Medio Ambiente, identificadas en Resolución Exenta N° 1690, del 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente SMA, o la que la reemplace.*  
*Para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma contenida en este decreto supremo, y cuando la representatividad de las mediciones se vea afectada por fenómenos naturales excepcionales y/o transitorios, tales como incendios forestales y otras que impliquen un aumento transitorio en las concentraciones de SO<sub>2</sub>, dichos datos deberán ser excluidos de la estadística destinada a verificar el cumplimiento de la norma.*

Al respecto, hay que señalar que los fenómenos excepcionales han sido y serán evaluados o ponderados caso a caso, dependiendo de las características e impactos en la calidad del aire, dado que la norma ya contempla la hipótesis de situaciones anómalas mediante el uso de herramientas estadísticas como el percentil, sin necesidad de aplicar correcciones externas.

En ese contexto, la Superintendencia es la entidad encargada de ejercer labores de auditoría respecto de los datos reportados por las estaciones de monitoreo que cuentan con representatividad de recursos naturales (ya sean de carácter público o privado), por lo que la posibilidad de excluir datos por parte de la Superintendencia, solo se realizará cuando la situación este debidamente fundamentada.

Por lo señalado anteriormente, se propone la modificación del inciso segundo del artículo 8°, reemplazando el verbo “deberán” por “podrán”, respecto de la exclusión de datos, tal como se indica a continuación:

**Artículo 8°. Valores para evaluar el cumplimiento de la norma.**

(...)

*Para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma contenida en este decreto supremo, y cuando la representatividad de las mediciones se vea afectada por fenómenos naturales excepcionales y/o transitorios, tales como incendios forestales y otras que impliquen un aumento transitorio en las concentraciones de SO<sub>2</sub>, dichos datos ~~deberán~~ podrán ser excluidos de la estadística destinada a verificar el cumplimiento de la norma.*





Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,



Firmado por:  
Marie Claude Plumer Bodin  
Superintendente del Medio  
Ambiente  
Fecha: 05-03-2026 17:30 CLT  
Superintendencia del Medio  
Ambiente

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/CPH/CQM/ILC

**Distribución:**

- Subsecretario del Medio Ambiente, Ministerio del Medio Ambiente. Correo electrónico:  
[oficinadepartesmma@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesmma@mma.gob.cl)

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°2616/2026

